

DERECHO PROCESAL

BOLLE, P. H., "Les lenteurs de la procédure pénale", *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, París, nueva serie trimestral, núm. 2, abril-junio de 1982, pp. 292-310.

En septiembre de 1981 se congregaron en Montreaux, Suiza, en una reunión informal, los ministros de justicia de Europa Occidental, a fin de discutir, entre otros, un tema de candente actualidad, o sea, el de los problemas que plantea la duración del proceso penal.

Los debates fueron muy nutridos, demostrando el interés y las preocupaciones de los ministros, quienes han emprendido una lucha contra una tara de la justicia penal que, por sí sola, puede llegar a nulificar buena parte de los logros que se esperan de las recientes reformas en materia procesal penal.

Para tal ocasión y con tal objeto, Suiza presentó diversas tesis contenidas en un documento que, a su tiempo, fue distribuido por la Secretaría General del Consejo de Europa.

Al examen de tal documento y de los debates en cuestión dedica el profesor Bolle este interesante trabajo, agregando toda una serie de consideraciones y referencias que, por referirse específicamente al orden jurídico suizo, fueron eliminadas de la versión definitiva del documento que finalmente fue entregado a los ministros de justicia.

Es así que el autor se refiere, en primer término, a diversas generalidades y a ciertos imperativos, algunos de carácter constitucional, que reclaman la celeridad del proceso penal.

Después, al abordar la cuestión de la duración del procedimiento ordinario, examina los numerosos medios susceptibles de utilizarse a fin de hacer más expedito el procedimiento ordinario, tratando sucesivamente la duración del procedimiento en sus fases de investigación preliminar, instrucción preparatoria y proceso propiamente dicho.

Más adelante, el profesor Bolle se ocupa de los problemas que derivan de los procesos tanto acelerados como sumarios, en cuyo marco examina el procedimiento de flagrante delito y el de ordenanza penal, este último aplicable en los casos de infracción poco graves que no implican la intervención de magistrados judiciales sino únicamente de las autoridades administrativas.

Por último, el autor se refiere a las cuestiones derivadas de los procedimientos sumarios, entendiendo por tales aquellos en los cuales está totalmente ausente la autoridad judicial.

Al concluir, y una vez habiendo analizado las múltiples y diferentes

causas que originan los más típicos retrasos de la justicia penal, el autor emite algunas recomendaciones, señala determinadas perspectivas y sugiere se intenten dos posibles reformas, a saber: una, la eventual introducción del principio de oportunidad de la persecución y, dos, la total supresión o, al menos, la simplificación drástica de la administración de pruebas antes de los debates, es decir, durante la fase de la información penal.

Al proponer tales reformas, dice el profesor Bolle, está plenamente consciente de lo arbitrario de la selección de las mismas, además de que éstas no corresponden para nada al Estado actual del derecho positivo ni a las reformas en curso en Suiza, sin embargo, lo hace convencido y movido por el interés que estos problemas suscitan actualmente en Europa.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

CAPPELLETTI, Mauro, "Acceso alla giustizia: conclusione di un progetto internazionale di ricerca giuridico-sociologica", *II Foro Italiano*, vol. CII, fasc., 2 (1979), pp. 1-12.

El profesor Cappelletti proporciona un informe sobre la investigación que se ha realizado sobre el tema indicado, patrocinada por la Fundación Ford, el Consejo Nacional de la Investigación Italiano, el Instituto Universitario Europeo en Florencia y el Centro Florentino de Estudios Judiciales Comparados, y en el que participaron más de cien estudiosos de más de treinta países representantes de seis continentes.

El principal intento perseguido por la investigación se puede precisar mejor al hacer la diferencia entre liberalismo clásico y democracia moderna, diferencia que se expresa entre la libertad "negativa" y "positiva". Su objeto ha sido hacer un análisis sobre el significado y tareas del "Estado de bienestar", del moderno "Estado social"; análisis empírico-comparativo sobre la democracia moderna. Se han examinado, de una parte, los obstáculos jurídicos, económicos, político-sociales, culturales y psicológicos que hacen difícil o imposible a muchas personas el uso del "sistema jurídico", y consiguientemente, la eficacia de su "libertad" y de otro lado, han sido examinados los esfuerzos hechos para superar esos obstáculos.

Cappelletti piensa que el fin de la investigación se puede precisar mejor si se tienen en cuenta tres dimensiones de la justicia y el derecho

en el mundo contemporáneo: la dimensión constitucional que responde a la pregunta ¿Qué es la justicia?; la dimensión social, que responde a la pregunta ¿Justicia para quién? y la justicia supranacional. El método de la investigación surge de cuanto se ha dicho. Se trata de un estudio esencialmente empírico, comparativo y multidisciplinario de los problemas de la accesibilidad del derecho y de la justicia en particular. El punto de partida es la exigencia fundamental en las sociedades modernas de hacer el sistema jurídico más accesible a todos. En las relaciones se nota una diversidad, pero al mismo tiempo una unidad de tendencias. En una relación general inicial se recogen las tendencias: proceso de renovación del sistema de asistencia legal a los pobres; intento de dar adecuada representación en juicio a aquellos derechos e intereses "fragmentario" o "difusos", como los derechos del consumidor y aquellos relativos al ambiente; y en tercer lugar el análisis completo de los mecanismos e institutos orientados a la resolución de las controversias, valorando y proponiendo soluciones alternativas a aquellas tradicionales, como la mayor utilización de la conciliación, fueros especiales para conflictos de menor cuantía y utilización de procedimientos inspirados en criterios de mayor informalidad.

Una investigación de gran valor práctico. Orientada hacia la formulación de políticas de reforma y con un sentido interdisciplinario meritorio. Más que una intención teórica, tiene el propósito de dirigirse a legisladores, jueces y administradores, para poner a su alcance información y experiencia, y modelos de reforma útiles en su actividad. Y la finalidad última, de gran valor moral y político: hacer más accesible la justicia a las personas.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

CEA EGAÑA, José Luis, "Marco constitucional del proceso justo", *Revisita Chilena de Derecho*, Santiago, vol. 9, núm. 1, enero-mayo, 1982, pp. 69-83.

El régimen jurídico vigente en Chile garantiza a todas las personas el derecho a un proceso previo a la sentencia, racional y justo, tramitado con arreglo a la ley por jueces que deben ser independientes e incorruptos. Esto, según una tradición que desde el siglo pasado se mantiene y que se recoge en la última Constitución adoptada en 1980. Se acoge el principio del "debido proceso" según la terminología del derecho

angloamericano, al que Cea Egaña prefiere denominar "proceso justo". En este trabajo se propone examinar, "desde el punto de vista de la normatividad formal", si los jueces están en posibilidad de actuar a través del debido proceso legal, para configurar una visión del régimen que asegura a las personas la aplicación legal, racional y justa del ordenamiento jurídico, por jueces imparciales e independientes.

El artículo 19, número 3 de la Constitución de 1980, reprodujo con breves variantes el artículo 1, número 3 de la Constitución de 1925, que recoge el principio del debido proceso. Se reconoce así a todas las personas el derecho a un proceso racional y justo, legalmente tramitado y previo a la sentencia, que es declarada por tribunales de derecho permanentes, independientes e incorruptos. En el proceso deben contemplarse, entre otras garantías, la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa por abogados, la producción libre de pruebas, examen y objeción de la evidencia rendida, bilateralidad de la audiencia, facultad de interponer recursos, pronunciamiento de fallos dentro de plazos fijados, y fundamentación jurídica de las sentencias. El legislador debe desarrollar la norma constitucional para establecer las garantías del debido proceso, pero la Corte Suprema es la que debe decidir finalmente si se ha cumplido o no con las exigencias de racionalidad y justicia impuestas por el poder constituyente.

Cea Egaña concluye que estos principios se desarrollan adecuadamente en el proceso civil, en el que se cumple con los once requisitos que sin intención taxativa, la Comisión Constitucional consignó en sus actas. Pero que en el proceso penal la situación es distinta, especialmente en dos tópicos: el sumario secreto y la asistencia de abogados. De ahí concluye, "que sea posible sostener, en general, que el conjunto de derechos, obligaciones y garantías esbozado configura un proceso legal, racional y justo. En otras palabras, desde el punto de vista formal, el legislador ha cumplido las exigencias del precepto constitucional respectivo".

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

MORENO CATENA, Víctor M., "En torno a la prisión provisional. Análisis de la Ley de 22 de abril de 1980", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, núm. 1, 1981, pp. 637-668.

La reciente promulgación de la Ley 16/1980, del 22 de abril del mismo año, que modifica los artículos 503 a 505 de la Ley española de Enjuiciamiento Criminal de 1882 en materia de prisión provisional, hace cobrar actualidad en España y pone sobre la mesa de las discusiones la regulación positiva de esta institución del derecho procesal penal.

El objeto del presente trabajo es el análisis de las modificaciones en cuestión, a la luz tanto de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual tiene ya una vigencia centenaria, como de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, antecedente inmediato de aquélla, exponiendo al mismo tiempo diversas medidas legislativas que de un modo u otro han repercutido sobre esta materia.

Antes de abordar el tema central de su trabajo, el autor procede a precisar brevemente ciertas cuestiones terminológicas en relación con la prisión provisional, así como a delimitar su estudio, diferenciando esta medida cautelar procesal de otros tipos de privación de la libertad personal previstos en diferentes códigos y leyes.

También de manera previa y sumaria el autor se refiere tanto a los principios que la vigente Constitución española de 1978 consagra en materia de libertad y seguridad personal (artículos 1/1, 17/1 y 24/2), como a la evolución operada dentro del proceso penal, desde que el inculpado era considerado como simple objeto del procedimiento, hasta que pasó a ser sujeto del proceso.

Ahora bien, dentro del contexto constitucional, y vista la importancia de la prisión preventiva por su estrecha relación con los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce, nada más natural que ésta se ocupase de contemplar expresamente dicha medida. De ahí que, observa el autor, la Constitución proporcione un encuadramiento sistemático importante de la prisión provisional, primero, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo que ella misma dispone y en los casos y en la forma prevista por la ley (artículo 17/1); después, al estipular que todos tienen derecho a ser presumidos inocentes (artículo 24/2); y, por último, al señalar que el plazo máximo de la prisión provisional será determinado por ley (artículo 17/4).

Sin embargo, hace notar el autor, resulta verdaderamente extraño que en una cuestión tan delicada como lo es la de la determinación de los fines de la prisión provisional, dado que son éstos los que proporcionan los parámetros que deben considerarse como legítimos para privar de su libertad a una persona antes de que haya recaído sentencia firme de condena, la Constitución guarde completo silencio al respecto.

En tal virtud, y ante este vacío de la Constitución, el autor pasa a

exponer y desarrollar el contenido del artículo 520, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es el que establece los fines que persiga esta medida, con objeto de, primero, aclarar cómo concebía el legislador español en 1882 el problema de los fines de la prisión provisional; segundo, considerar cómo se adecua tal concepción a los principios y normas constitucionales actualmente vigentes, y tercero, entender mejor las consecuencias que se derivan de las reformas introducidas en esta materia por la citada Ley 16/1980.

Así, el autor aborda, sucesivamente, las dos finalidades que señala el citado artículo 520, párrafo segundo, y que consisten, una, en asegurar la persona del inculcado y, otra, en impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa. En seguida afirma y fundamenta la inadmisibilidad de otros fines.

Por lo que hace a la nueva redacción de los artículos 503 a 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos a la prisión provisional, resultado de la multicitada Ley 16/1980, el autor subraya que ésta implica no sólo una revisión de los presupuestos que se exigen para poder decretarla sino, lo que es verdaderamente grave, por la involución jurídica que representa el establecimiento de la obligatoriedad de decretar esta medida en la mayoría de los supuestos que se contemplan.

A tal conclusión llega el autor después del análisis pormenorizado de los tres presupuestos generales que para decretar la prisión provisional se establecen en el ya mencionado artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que son: primero, que en la causa conste la existencia de un hecho que presente caracteres de delito; segundo, que éste tenga señalada una pena superior a la de arresto mayor, es decir, de un mes y un día a seis meses de privación de libertad y tercero, que en la causa aparezcan motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

El autor concluye exponiendo tanto las dos excepciones fundamentales que se contemplan en los dos primeros párrafos del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, la libertad provisional aunque la pena exceda de arresto mayor, y la prisión provisional aunque la pena no exceda de arresto mayor, como la no procedencia de la prisión provisional en materia de simples faltas.

NADORFF, Norman J., "Habeas corpus and the protection of political and civil rights in Brasil: 1964-1978", en *Lawyer of the Americas. The University of Miami Journal of International Law*, Coral Gables, Florida, vol. 14, núm. 2, otoño de 1982, pp. 297-333.

El autor realiza un penetrante análisis de la lucha que se observa en Brasil a partir de la toma del poder por los militares en el año de 1964, entre un poder judicial con tradición de independencia y un gobierno inseguro pero muy poderoso que sigue una política autoritaria con la cual afectó gravemente los derechos fundamentales de los gobernados, especialmente los relativos a la libertad personal.

El excelente estudio se inicia con un examen de los antecedentes históricos del *habeas corpus* brasileño que se inspiró de manera evidente en el derecho inglés, puesto que esta institución es desconocida en el derecho portugués tradicional, si bien algunos autores consideran que existía a partir del siglo XIV un instrumento similar en Portugal, con la denominación de *cartas de sexjuro*. Como los primeros legisladores brasileños tenían conocimiento del derecho inglés establecieron la institución de manera implícita en el artículo 179, fracción VIII, de la Constitución imperial de 1824, y de manera expresa en el artículo 340 del Código de Procedimiento Criminal, que concedía este instrumento exclusivamente a los ciudadanos, pero en la reforma de 1871 se extendió la protección también a los extranjeros.

El *habeas corpus* se consagró en el artículo 72, fracción 23, de la Constitución republicana de 1891, precepto que estaba redactado en términos muy amplios, en virtud de que se otorgaba a cualquiera que sufriera o estuviera en inminente peligro de sufrir violencia o coerción, ya sea por ilegalidad o por abuso de poder, lo que permitió a la doctrina y particularmente al ilustre constitucionalista y abogado brasileño Rui Barbosa, sostener que dicha institución no debía restringirse a la libertad personal sino que comprendía la tutela de todos los derechos fundamentales que pudiesen ser afectados por ilegalidad o abuso de poder, opinión que fue aceptada en principio por el Supremo Tribunal Federal, y por este motivo, esta corriente denominada "doctrina brasileña del *habeas corpus*", logró convertir a este instrumento en un equivalente de la revisión judicial angloamericana. Debido a esta interpretación tan liberal del citado texto constitucional, en 1926 se reformó dicho precepto para restringir la tutela a su significado tradicional, lo que provocó la creación en la Constitución Federal de 1934, del *mandado de segurança* o mandamiento de amparo como algunos autores lo traducen al castellano, para proteger los restantes derechos consagrados constitucionalmente.

Estos dos instrumentos paralelos conservaron su esfera protectora en las constituciones federales de 1946 y en la actual de 1967, reformada en 1969, si bien la jurisprudencia y la doctrina han otorgado al *habeas corpus* una interpretación amplia, sin llegar a la extensión que tenía antes de la reforma de 1926, por lo que la delimitación entre el *habeas corpus* y el *mandado de segurança* no es muy estricta.

Esta tradición protectora que contaba con un desarrollo jurisprudencial muy vigoroso fue afectada gravemente con motivo del golpe militar de 1964, que pretendió legitimarse a través del Acta Institucional número 1 expedida en el mismo año y que otorgó al nuevo gobierno facultades muy amplias para privar a sus enemigos de sus derechos políticos por un periodo que podía llegar a diez años, y que se conoció con el nombre de "casación", la que fue utilizada con mucho entusiasmo por los militares para anular políticamente a los miembros de los grupos de izquierda, inclusive moderados. El Supremo Tribunal Federal tomó una actitud valiente y durante los primeros meses del nuevo gobierno ordenó la liberación de varios líderes de la oposición que habían sido privados de sus derechos políticos y de su libertad personal, lo que provocó un enfrentamiento entre el nuevo gobierno y el poder judicial federal, si bien el primero optó por obedecer los mandatos judiciales evitando una ruptura definitiva con los miembros del Supremo Tribunal Federal.

Pocos meses más tarde la tensa situación entre el gobierno y el organismo judicial llegó a su aspecto más difícil con motivo de las resoluciones que dictó en el caso planteado por Mauro Borges, gobernador del Estado de Goiás, el cual apoyó primeramente al gobierno militar pero después tuvo un grave enfrentamiento por defender a varios miembros del gobierno local "casados" por el régimen militar. Dicho gobernador solicitó primero un *habeas corpus* preventivo contra una posible intervención militar federal en dicha entidad federativa, que le otorgó el magistrado Gonçalves de Oliveira del Supremo Tribunal Federal, y posteriormente el mismo tribunal en pleno concedió un mandato de *habeas corpus* definitivo ante la amenaza de detención del propio gobernador. La extensa resolución pronunciada por el más alto tribunal federal desechó los argumentos del gobierno federal sobre la seguridad nacional y su pretensión de someter al citado gobernador Borges a los tribunales militares.

Esta decisión provocó una violenta reacción del gobierno militar, el cual ordenó la intervención federal en el estado de Goiás y destituyó al gobernador rebelde, con lo cual afectó considerablemente la pretensión de legitimidad de los militares.

La lucha no terminó allí, sino que continuó por más de un año, durante el cual el Supremo Tribunal Federal resolvió favorablemente varios recursos de *habeas corpus* para proteger tanto la libertad personal como la de expresión y de pensamiento. La reacción del gobierno del general Castello Branco fue la expedición del Acta Institucional número 2 de 27 de octubre de 1965, en la cual se ampliaron considerablemente los excesivos poderes de que ya disfrutaba el Ejecutivo Federal, y entre cuyas disposiciones destacan las que atribuyeron competencia a los tribunales militares para juzgar a los gobernadores de los estados (desconociendo el criterio del caso Bórges) y ampliaron el número de los magistrados del Supremo Tribunal Federal de 11 a 16, y si bien respecto a esta última disposición se designaron como nuevos magistrados juristas de prestigio, se afectó la independencia del citado Tribunal, pues los nuevos miembros adoptaron una actitud conciliadora con el gobierno federal, la que se prolongó hasta el 15 de marzo de 1967, cuando se derogó la citada Acta Institucional número 2 y se promulgó la nueva Constitución federal, con lo cual se tuvo la esperanza de una humanización del régimen del segundo presidente militar, el mariscal Arturo de Costa y Silva; pero este periodo de liberalización duró poco tiempo en virtud de que la oposición empezó a adquirir fuerza, lo que alarmó al gobierno militar, mismo que retornó pronto a las medidas autoritarias. En esta etapa resurgió el criterio liberal del Supremo Tribunal Federal, el cual, a través del *habeas corpus*, protegió nuevamente los derechos fundamentales de libertad personal, del pensamiento y de expresión, especialmente en relación con profesores y alumnos de las universidades brasileñas, las cuales asumieron un papel de oposición activa; y en este sentido destacan los fallos pronunciados por dicho Tribunal en los recursos planteados por *Soares Palmeira* y *Vieira Netto* en el año de 1968, en los cuales se censuraron las medidas arbitrarias de detención preventiva y de privación del debido proceso legal.

La lucha entre el gobierno federal y el organismo judicial culminó con la expedición del Acta Institucional número 5 de 13 de diciembre de 1968, la cual si bien mantenía en vigor la Constitución de 1967, significó el fin del sistema constitucional que todavía se conservaba, puesto que confirió al Ejecutivo Federal facultades para disolver los cuerpos legislativos federales y locales; intervenir en las entidades federativas; privar de sus derechos políticos a los miembros de la oposición; y para declarar fácilmente el Estado de sitio; por lo que se refiere a la libertad individual, se suspendió la procedencia del *habeas corpus* respecto de los delitos que afectaran la seguridad nacional, y además, lo que era todavía más grave, se excluyó de la apreciación judicial los

actos del gobierno que se realizaran con apoyo en este documento. El 17 de octubre de 1969 el poder ejecutivo federal reformó sustancialmente la Constitución de 1967, sin intervención del Congreso Federal que estaba suspendido, para incorporar las nuevas facultades del gobierno militar, y además dejó en vigor el Acta Institucional número 5, antes mencionada, todo lo cual provocó una grave crisis en el funcionamiento del citado Supremo Tribunal Federal, el cual sufrió la pérdida de cinco de sus magistrados más combativos y liberales, tres de ellos obligados a pedir su retiro: Hermes Lima, Evandro Lins y Silva, y Víctor Nunes, y otros dos que renunciaron por inconformidad con esta medida: Gonçalves de Oliveira y Lafayette de Andrade, con lo cual el gobierno quedó en libertad de reducir nuevamente el número de magistrados de 16 a 11, que había sido la integración anterior.

No obstante esta situación tan apremiante, el Supremo Tribunal Federal siguió una política judicial conciliadora y prudente pero de ninguna manera de colaboración, hasta el 13 de octubre de 1978, fecha en la cual el Congreso Federal brasileño aprobó la enmienda constitucional número 11, cuyo artículo 3º derogó todas las actas institucionales y cuyo efecto inmediato a partir de su vigencia el primero de enero de 1979, fue el restablecimiento del *habeas corpus*, inclusive en los casos relativos a la seguridad nacional. En esta nueva apertura política el poder judicial brasileño recuperó sus facultades de protección de los derechos humanos y es previsible que también recuperará su criterio independiente frente a los actos de los otros organismos del poder.

Como conclusiones a su documentado estudio, el autor formula penetrantes reflexiones relativas a la experiencia del organismo judicial brasileño en el periodo posterior al golpe militar de 1964 y que concreta en cuatro observaciones:

En primer lugar, el poder judicial debe permanecer leal al sistema legal en el cual actúa, incluyendo los principios jurídicos y de equidad que se derivan del mismo, en virtud de que los tribunales no operan en el vacío, sino que están vinculados de manera inexorable con el ordenamiento jurídico respectivo.

En segundo lugar, el mismo organismo judicial puede utilizar la necesidad del poder ejecutivo de obtener su legitimidad política como un instrumento, para atenuar los excesos de un nuevo régimen de carácter militar, como lo demuestra el periodo de 1964-1968, durante el cual el Supremo Tribunal Federal reconoció la legitimidad del nuevo gobierno, y éste a su vez cumplió con las decisiones protectoras del

citado Tribunal, el cual realizó una magnífica labor de tutela de los derechos fundamentales de los gobernados.

Un tercer aspecto que se desprende de la experiencia brasileña es la necesidad de los tribunales de reconocer las limitaciones de sus funciones, en virtud de que varios magistrados del Tribunal Supremo, al negarse a adoptar una actitud conciliadora, fueron destituidos de sus cargos o tuvieron que renunciar.

La última lección que señala el autor se refiere a que cada juez debe actuar de acuerdo con su propia conciencia, haciendo abstracción de sus orientaciones políticas o de su ambición personal, y precisamente debido a que el Supremo Tribunal Federal brasileño ha estado integrado por jueces independientes, pudo realizar una labor protectora de los derechos humanos.

Este excelente estudio es de gran utilidad para el examen de la situación del organismo judicial en los países latinoamericanos y de su lucha contra los abusos del poder, no obstante su situación de debilidad política.

Héctor FIX-ZAMUDIO

PRADEL, Jean y Philippe, LÉGER, "Pour un procès pénal dans un délai raisonnable. Suggestions pour un règlement plus rapide de l'instruction préparatoire", *Recueil Dalloz Sirey*, París, 15e cahier, 21 de abril de 1982, pp. 105-116.

Las reglas del procedimiento penal deben proteger al ciudadano contra todo desconocimiento de sus derechos fundamentales que no esté estrictamente justificado por la búsqueda de la verdad.

La anterior evidencia, señalan los autores, cobra un particular interés tratándose de la instrucción preparatoria, dado que esta fase del proceso puede dar lugar a profundos ataques no sólo a la libertad sino también, en virtud de la actuación de la prensa, a la honorabilidad de los ciudadanos.

Es indispensable, agregan, que dicha fase no se prolongue inútilmente, cuanto más que este imperativo se encuentra ahora reconocido en derecho positivo francés, del hecho de que Francia ratificó el 3 de mayo de 1974 la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyo artículo 6, párrafo 1, establece, entre otras

cosas, que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, tomando en cuenta, primero, que en Francia, sobre todo en los últimos años, la instrucción preparatoria se prolonga excesivamente obedeciendo a múltiples factores; segundo, que todo ciudadano debe ser protegido contra la arbitrariedad de los magistrados que, por negligencia o deliberadamente, lo privan de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y tercero, que el derecho positivo francés no prevé actualmente ningún remedio técnico eficaz contra este estado de cosas, los autores hacen dos proposiciones concretas, que se traducirían eventualmente en otras tantas reformas al procedimiento penal, encaminadas a contrarrestar las demoras o la inercia total de dichos magistrados.

La primera de tales proposiciones, cuyas hipótesis y reglas los autores enuncian y desarrollan, tiende a vencer la inacción del juez de instrucción cuya información ha quedado terminada pero que, sin embargo, no transmiten el expediente a las autoridades competentes que deben conocer del caso; la segunda tiende a vencer la inacción del ministerio público que, a pesar de haber recibido transmisión oficiosa u oficial del expediente, no establece sus conclusiones definitivas.

Al concluir, los autores aclaran que si bien tales proposiciones pueden parecer complejas, no se debe perder de vista que las mismas tendrían carácter facultativo y se aplicarían a situaciones que se supone deberían presentarse sólo excepcionalmente. Por otra parte, enfatizan, no debe olvidarse que toda persona investida de poder puede tener propensión a abusar o a hacer mal uso de éste, siendo el objeto de las reglas jurídicas el prevenir precisamente estos abusos.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DERECHO DEL TRABAJO

BAIROCH, Paul, "Empleo y grandes ciudades: problemas y perspectivas", *Revista Internacional del Trabajo*, Bruselas, vol. 101, núm. 3, julio-septiembre de 1982, pp. 363-380.

El profesor Paul Bairoch, de la Universidad de Ginebra, Suiza, es un especialista del tema sobre empleo en las grandes ciudades; ha publicado varios libros y artículos, y ofrece en este trabajo un esquema de su